

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Por intermedio de apoderada judicial, el señor ROOSEBELT YOHANN GONZALEZ CARDENAS, presenta demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD contra la menor ASHLY MISHEL GONZALEZ BRAVO, representada por su señora madre LICETH YESSENIA BRAVO RUBIO.

En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que la demandada señora LICETH YESSENIA BRAVO, recibe notificaciones en el municipio de Lérida (Tolima) en la Manzana C Casa 10 Barrio: La Paz correo electrónico: lisethyesenia03@gmail.com Teléfono: 3177534839

Posteriormente en memorial enviado por la apoderada del demandante, se dice que la representante legal de la menor accionada puede ser notificada en la Calle 2 No. 1-76 barrio el Centro de Alvarado Tolima, lugar donde reside con su hija.

Según el artículo 28 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso, *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

2. ...

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Es decir, que para que este Despacho sea competente para conocer de esta demanda, la niña ASHLY MISHEL GONZALEZ BRAVO, debe tener fijado su domicilio o residencia en este Circuito Judicial.

Como en el memorial presentado por la apoderada del demandante, aclara que la parte demandada recibirá notificaciones en el municipio de Alvarado, el competente para conocer de este asunto es el Señor Juez de Familia Reparto de Ibagué, en cumplimiento a lo previsto por el numeral 2º inciso 2º del artículo 28 del C. G. del P.

Por su parte, el artículo 90 incisos 2º del C. G. del P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y la enviará con sus anexos al que considere competente.

De las normas anteriormente citadas, está claro que este Despacho no es competente para conocer de este asunto por el factor territorial, motivo por el cual se rechazará de plano la demanda y se remitirá junto con sus anexos al Juzgado de Familia Reparto de Ibagué, en aplicación de lo previsto por el artículo 90 incisos 2º en comento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO : RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : REMÍTASE por competencia esta demanda y sus anexos al SEÑOR JUEZ DE FAMILIA REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Diciembre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Se recibe del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del lugar, por competencia, la presente demanda ORDINARIA de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, instaurada a través de apoderada Judicial, por el señor Cesar Antonio Robayo García contra Marlene Duque Bedoya.

En auto del treinta (30) de noviembre último, el Juzgado antes referido, remite la presente demanda por considerar que en aplicación de los artículos 614 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 308 numeral 1º y 512 del Código General del Proceso, el competente para conocer de este asunto es este Despacho.

Frente al pronunciamiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, debemos indicar que el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil, no está vigente, que el demandante dentro del proceso de sucesión donde se realizó la adjudicación, cuya entrega demanda, está terminado desde el año 2012, y dejó vencer los términos que la ley le otorgaba para solicitar la aludida entrega, los artículos 521 y 308 del Código General del Proceso, no son aplicables a este asunto, debido a que no se trata de una solicitud de entrega dentro de un proceso de sucesión adelantado bajo el Código General del Proceso, sino de una demanda ordinaria.

De otra parte, como ya se dijo, aquí no podemos aplicar el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del mismo estatuto, en razón a que el proceso de sucesión no está en trámite.

Así las cosas, no se trata de una solicitud de entrega de un bien adjudicado en un juicio sucesoral, sino de una demanda ordinaria, de la cual este Despacho en proveído del veintitrés (23) de septiembre del año que avanza, dispuso no ser el competente sino la jurisdicción civil ordinaria, y como el superior del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del lugar, dijo no ser competente por la cuantía, y lo remitió a los Juzgados Municipales de la localidad, por competencia se le remite la demanda y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población, para que resuelva sobre la admisión de la misma como se lo ordenó el superior jerárquico.

En consecuencia, remítanse esta demanda y sus anexos al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO : RIMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del lugar, por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ